

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de uvas sin semillas, al agua o en almíbar, importadas deberán exportarse 623 kilos de ensalada de frutas en almíbar.

Se considerarán mermas el 7 por 100 de las uvas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen sub-productos, por lo que no se devengará derecho alguno por este concepto.

En lo que respecta a los envases de hojalata que contienen las uvas importadas, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desastañado para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el líquido en que vaya conservada la mencionada fruta, liquidándose los correspondientes derechos según el uso a que se destine.

6.º Los saldos máximos de las cuentas serán de 31.250 kilos de uvas sin semillas en almíbar y de 62.500 kilos de uvas sin semillas al agua.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá por todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930, y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo número 13.892, interpuesto contra Orden de 25 de febrero de 1965 por «Transáfrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.892, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Transáfrica, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1964, sobre reclamación de intereses de demora, se ha dictado con fecha 12 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Transáfrica, S. A.», debemos declarar, como declaramos, nula y sin efecto la resolución del Ministerio de Comercio de 25 de febrero de 1964, reponiendo las actuaciones del procedimiento administrativo al momento anterior a dictar tal resolución, para que, previamente a ello, sea oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio.

ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se rectifica el artículo primero de la Orden de fecha 16 de junio de 1965 que autorizó el régimen de reposición a la firma «Carlos Dinmbier-Industrias Brekar».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma «Carlos Dinmbier-Industrias Brekar», de Valencia, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de polietileno de alta presión, concedido por Orden de 16 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de igual mes y año), y por considerar razonables los motivos alegados por la firma solicitante,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de junio de 1965, el cual quedará redactado como sigue: «Se concede a «Carlos Dinmbier-Industrias Brekar», con domicilio en Colón, 48, Valencia, el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de polietileno de alta y baja presión (partida arancelaria 39.02.A), por exportaciones de juguetes plásticos de polietileno de dichas clases, previamente realizadas.»

Continuarán en vigor las demás normas establecidas en la concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1965:

| DIVISAS | CAMBIOS | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| | Pesetas | Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. | 59,808 | 59,988 |
| 1 Dólar canadiense | 55,567 | 55,734 |
| 1 Franco francés nuevo | 12,202 | 12,238 |
| 1 Libra esterlina | 167,408 | 167,911 |
| 1 Franco suizo | 13,852 | 13,893 |
| 100 Francos belgas | 120,437 | 120,799 |
| 1 Marco alemán | 14,921 | 14,965 |
| 100 Liras italianas | 9,572 | 9,600 |
| 1 Florín holandés | 16,619 | 16,669 |
| 1 Corona sueca | 11,595 | 11,629 |
| 1 Corona danesa | 8,661 | 8,687 |
| 1 Corona noruega | 8,369 | 8,394 |
| 1 Marco finlandés | 18,580 | 18,635 |
| 100 Chelines austriacos | 231,701 | 232,398 |
| 100 Escudos portugueses | 208,699 | 209,327 |

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se comunica a los ilustrísimos señores Director del Instituto de Estudios Turísticos y Director de la Escuela Oficial de Turismo la aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Turismo.

Ilmos. Sres.: Por Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos se publica el Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Turismo como anexo al Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964. El Plan de Estudios es el siguiente: